

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 28 de septiembre de 2022.** Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 20 de septiembre de 2022.

Juliana Rodríguez Pineda  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05308-31-03-001-2022-00232-00
Accionante	Mónica Patricia Henao
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Sentencia:	G-112 Tutela 063

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MÓNICA PATRICIA HENAO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la protección solicitada**

Mónica Patricia Henao, solicita la protección de los derechos fundamentales de Reparación administrativa, y dignidad humana, que considera le está siendo vulnerado por la entidad accionada al no pagarle a ella y a sus hermanas la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hermano.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, señaló:

Que es desplazada del Municipio de Girardota desde el año 1998, y debido al asesinato de su hermano, el señor **WILIAN DE JESUS HENAO ID CC. 70.325.758** su familia y ella, se vieron obligados a salir en el año 2008 de Girardota; aduce que su reparación por el hecho victimizante de su hermano, quedó amparada por la ley 387 de 1.997, la 975 de 2005 y el decreto 1290 de 2008, que coinciden en ordenar la reparación a los hermanos de las víctimas.

Manifiesta que a su hermano lo asesinaron los grupos armados y en el año 1998, y en el año 2008, su madre la señora **MARIA DEL TRANSITO HENAO CASTRILLON ID CC. 21.163.542** fue indemnizada con la suma de \$ 21.600.000 millones y que en ningún momento la accionada se comunicó con ella ni con sus hermanas para la respectiva indemnización a ellas.

Elevó derecho de petición ante la UARIV, el cual me fue contestado el 13 de septiembre de 2022, expresa que en dicho derecho de petición les solicitó los recursos correspondientes a la indemnización que le corresponde a ella y a sus dos hermanas que aún quedan sin reparar económicamente por la muerte de su hermano y la entidad le respondió que frente a ese hecho victimizante ya se había reparado y que por lo tanto no haría más reparaciones, advierte que esa manifestación es totalmente falsa, porque a sus hermanas y a ella, nunca las han remunerado aun cuando tenían el mismo derecho que su madre a ser reparadas.

Por lo anterior, indica que la UARIV cometió un error al indemnizar solo a su madre sin haber investigado primero, estando obligados a verificar quien o quienes tenían igual derecho frente a la reparación del hermano, y ahora quiere salvar su responsabilidad y no reconocer que cometieron un error, al negarle a ella y sus hermanas el derecho a la reparación.

#### **2.2.1. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.**

La representante judicial de la entidad manifestó que para el caso de la víctima directa **WILLIAM DE JESUS HENAO**, informa que se encuentra incluido en el registro bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, radicado 57258, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**; que verificando los datos de información de la entidad no observaron ninguna petición elevada por parte de la accionante por lo que indican el derecho fundamental invocado por la accionante no corresponde evasiva de la entidad, sino a una eventual actuación ajena y por ello no remiten comunicación a la accionante.

Por lo anterior, manifiestan que la UARIV no ha vulnerado ningún derecho a señora Mónica Henao, ya que está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite apropiado, es decir, no existe solicitud de reparación por parte de la accionante, aunado a ello, la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor **WILLIAM DE JESUS HENAO**, ya fue reparada en su totalidad en el año 2010, a la señora María del Tránsito Henao Castrillón, haciendo imposible efectuar otra reparación en concordancia con la prohibición de la doble reparación que trata el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, y por esta razón solicita al Despacho, que se declare improcedente la presente acción.

### **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, al cual se endilga la presunta violación del derecho fundamental cuya protección se reclama por la accionante, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior funcional lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

### **3.2. Generalidades de la Tutela**

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **Ley 1448 de 2011 – Ley de víctimas – y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –Sentencia SU 599-19.**

La Ley 1448 de 2011 – conocida como la Ley de Víctimas – creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –. Esta es una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, perteneciente al sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social – DPS –. Fue constituida para fungir como el puente de conexión entre el Estado y las víctimas, a través de la coordinación eficiente y la generación de espacios de participación efectiva de las víctimas dentro del proceso de reparación. De hecho, la UARIV es la responsable de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación ofrecidas por el Estado y de articular a las entidades que integran el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

A todo esto, la Ley de Víctimas fue creada con el objetivo de *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el*

*artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.* Específicamente, la referida ley contempla los siguientes tipos de medidas:

(i) Reparación: Este grupo comprende, a su turno, cinco tipos de medidas las cuales son las de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Las víctimas tienen derecho a acceder a una o varias de estas, dependiendo del tipo de hecho victimizante y del daño sufrido, y pueden ser individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas.

- a) Restitución: Busca el restablecimiento de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho victimizante. Además de la restitución de tierras, se prevén medidas de restitución de vivienda y se promueven capacitaciones y planes de empleo urbano y rural para lograrlo.<sup>[129]</sup>
- b) Indemnización: Las víctimas del conflicto armado interno tienen derecho a recibir una compensación económica, a título de indemnización administrativa, que se dará dependiendo del hecho victimizante y del daño sufrido.<sup>[130]</sup>
- c) Rehabilitación: Consiste en una atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social, que busca el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.<sup>[131]</sup>
- d) Satisfacción: Se encuentra encaminada a proporcionar bienestar y a contribuir en la mitigación del dolor de la víctima, mediante el restablecimiento de su dignidad y la difusión de la verdad sobre lo sucedido.<sup>[132]</sup>
- e) Garantía de no repetición: Son las medidas que el Estado debe implementar con la finalidad de garantizar que no se volverán a repetir las violaciones a derechos humanos ni las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

(ii) Ayudas humanitarias: Consiste en una ayuda humanitaria que se entrega de acuerdo a las necesidades existentes derivadas del hecho victimizante. Están dirigidas a socorrer, asistir, proteger y atender necesidades básicas como las de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Estas deben prestarse con un enfoque diferencial desde el momento de la violación de los derechos o en el momento desde el cual las autoridades llegan a tener conocimiento de dicha situación. En la referida ley se enfatizó que las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual deberán recibir asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

(iii) Asistencia y atención: La Ley de Víctimas definió el concepto de asistencia como *“el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política”*. Asimismo, definió el concepto de atención como *“la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación”*<sup>1</sup>. De este grupo de medidas se destacan las siguientes:

- a) Salud: Es aquella asistencia dirigida a satisfacer las necesidades en salud de las víctimas del conflicto armado interno, por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (I.P.S.), las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.) y las Entidades Territoriales de Salud. Dentro de este grupo, deben entenderse incluidas todas las actividades, intervenciones y procedimientos en los componentes de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, tendientes a permitir la recuperación de la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas. La cobertura de la asistencia en salud debe ser garantizada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Ley de Víctimas también estableció que toda persona que sea incluida en el RUV, sólo por este hecho, podrá acceder a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 y será considerado elegible para el subsidio de salud, salvo que se llegue a demostrar la existencia de capacidad de pago por parte de la víctima. Además, se estableció la obligación de todas las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, de todo el territorio nacional, de prestar una atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión.<sup>[137]</sup>
- b) Educación: La referida ley determinó que las autoridades tienen la responsabilidad de asegurar que la población víctima de conflicto armado interno tengan acceso a una educación gratuita y obligatoria, en los niveles preescolar, básico y media, teniendo en cuenta su identidad cultural, idioma y religión. Estas medidas deberán asegurar una plena e igual participación de mujeres y niñas en programas de educación. En efecto, las autoridades deberán asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos, siempre y cuando los beneficiarios no cuenten con capacidad de pago<sup>[138]</sup>.
- c) Entre otras, como la asistencia de alimentación, la materialización de la reunificación familiar y la orientación ocupacional.<sup>[139]</sup>

Finalmente, debe precisarse que para poder acceder a estas medidas de reparación integral no se requiere contar con servicios de apoderados judiciales, así como tampoco es necesaria la existencia de una condena penal contra los responsables de los hechos victimizantes.

#### 4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la señora Mónica Henao por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección a su derecho fundamental a la reparación administrativa y a la dignidad humana, que según dice, le han sido vulnerados por La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, al no pagarle a ella y a sus hermanas la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hermano William de Jesús Henao. En ese sentido, con el escrito tutelar copia de una respuesta a un derecho de petición con radicado 2022-8186097-2, emitida por la UARIV, el 13 de septiembre de 2022, de esta respuesta se desprende que la persona que elevó dicha petición fue la señora María del Tránsito Henao Castrillón, y no la señora Mónica Henao accionante en la presente tutela, asimismo, no se anexa ningún otro documento.

Con la notificación de la acción constitucional la accionada contestó indicando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionante no ha remitido ninguna solicitud o derecho de petición a la entidad y agrega que respecto a las pretensiones de la señora Henao, no es posible efectuar la reparación por el hecho victimizante de homicidio del señor Wilson de Jesús Henao, ya que por este hecho, ya fue entregada la reparación a la señora María del Tránsito Henao Castrillón en un 100%, y realizar otra reparación no es posible debido al principio de prohibición de la doble reparación, aunado a ello, manifiestan que la accionante no ha realizado las actuaciones para acceder a alguna reparación.

De lo que viene de decantarse, tenemos que, no obra en el expediente escrito de petición que permita a esta agencia judicial inferir que a la accionante se le está vulnerando el derecho de petición o vulneración a la reparación integral por ser víctima de algún hecho, como homicidio, lesiones personales o cualquier otro hecho reconocido para como requisito para acceder a la indemnización administrativa que trata la Ley 1438 del 2011, asimismo, tampoco se advierte que la accionante haya acreditado si quiera sumariamente un peligro inminente o un perjuicio irremediable, por lo que no existe necesidad de protección que habilite a esta juez constitucional para su conocimiento, ni de forma transitoria.

De esta manera, es claro que la acción judicial carece de causa, pues si bien la accionante indica que ella y sus hermanas tienen derecho a la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano, dicho hecho fue reparado en su totalidad a su madre y este no es el medio, para impugnar dicho acto, ni tampoco para reclamar la reparación, ya que para ello, cuenta con el procedimiento ordinario y pertinente para efectuarlo.

De los anterior y teniendo en cuenta que no se demostró que exista vulneración de derechos fundamentales invocados por parte de la UARIV, no procede la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

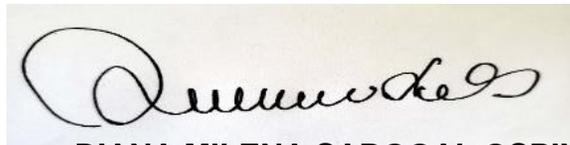
**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional impetrado la señora MÓNICA PATRICIA HENAO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS en cuanto a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**